

**Cortegana** Municipios de Cortegana (excepto las entidades Valdemusa y San Telmo, que se adscriben al partido médico de El Cerro del Andévalo)  
Almonaster la Real (excepto las entidades Concepción y Patrás, que se adscriben al partido médico de Zalamea la Real, y la entidad Cuevas de la Mara, al partido médico de El Cerro del Andévalo).  
Aroche  
Jabugo  
La Nava y  
Rosal de la Frontera

**Cumbres Mayores** Municipios de Cumbres Mayores  
Cumbres de Enmedio  
Cumbres de San Bartolomé y Encinasola  
Hinojales  
y Cañaveral de León

**Sta. Olalla** Municipios de Santa Olalla del Cala  
Zufre  
Cala  
y Arroyomolinos de León

**Villanueva del Arzobispo** Municipio de Villanueva del Arzobispo e Iznatoraf

**Beas de Segura** Municipio de Beas de Segura

**Orcera** Municipios de Orcera  
La Puerta de Segura  
Segura de la Sierra  
Torres de Albánchez  
Siles  
Benatae  
Génave  
Puente de Génave  
Hornos y  
Villarodrigo

**Santiago-Pontones** Municipios de Santiago-Pontones, excepto la entidad Coto-Ríos, que queda adscrita al partido médico de Cazorla)

**ORDEN de 13 de junio de 1986, por la que se delimitan diversas Zonas básicas de Salud de la provincia de Sevilla.**

La Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986 (BOE de 29 de abril) y la Ley de 6 de mayo de 1986 del Servicio Andaluz de Salud (BOJA de 10 de mayo) atribuyen a las Zonas Básicas de Salud funciones integradas de la atención primaria de salud, que con anterioridad habían sido objeto de regulación estatal por Real Decreto 137/84, de 11 de enero (BOE de 1 de febrero) y autonómica por Decreto 195/85, de 28 de agosto (BOJA de 14 de septiembre) respectivamente, constituyendo cada una de ellas un sólo partido médico.

La necesidad de llevar a cabo gradualmente la reforma de los servicios asistenciales de la atención primaria conllevó a que por Ordenes de la Consejería de Salud y Consumo de 15 de octubre de 1984 (BOJA de 30 de octubre) y 21 de junio de 1985 (BOJA de 2 de julio) se delimitaran, con carácter provisional, diversas Zonas Básicas de Salud de Andalucía.

Realizadas las reestructuraciones de los partidos médicos afectados por la declaración de dichas Zonas Básicas de Salud de conformidad con el artículo 2.4. del Decreto 195/85, de 28 de agosto, y con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 9 de julio de 1984 (BOJA de 27 de julio) procede efectuar la delimitación definitiva de las mismas.

En su virtud, en uso de las facultades que me han sido conferidas y a propuesta de la Dirección General de Atención Primaria y Promoción de la Salud,

**DISPONGO:**

Artículo único. Se delimitan, con carácter definitivo, las Zonas Básicas de Salud correspondientes a la provincia de Sevilla, que se relacionan en el Anexo de la presente Orden.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 13 de junio de 1986

PABLO RECIO ARIAS  
Consejero de Salud y Consumo

**ORDEN de 13 de junio de 1986, por la que se delimitan diversas Zonas básicas de Salud de la provincia de Jaén.**

La Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986 (BOE de 29 de abril) y la Ley de 6 de mayo de 1986 del Servicio Andaluz de Salud (BOJA de 10 de mayo) atribuyen a las Zonas Básicas de Salud funciones integradas de la atención primaria de salud, que con anterioridad habían sido objeto de regulación estatal por Real Decreto 137/84, de 11 de enero (BOE de 1 de febrero) y autonómica por Decreto 195/85, de 28 de agosto (BOJA de 14 de septiembre) respectivamente, constituyendo cada una de ellas un sólo partido médico.

La necesidad de llevar a cabo gradualmente la reforma de los servicios asistenciales de la atención primaria conllevó a que por Ordenes de la Consejería de Salud y Consumo de 15 de octubre de 1984 (BOJA de 30 de octubre) y 21 de junio de 1985 (BOJA de 2 de julio) se delimitaran, con carácter provisional, diversas Zonas Básicas de Salud de Andalucía.

Realizadas las reestructuraciones de los partidos médicos afectados por la declaración de dichas Zonas Básicas de Salud de conformidad con el artículo 2.4. del Decreto 195/85, de 28 de agosto, y con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 9 de julio de 1984 (BOJA de 27 de julio) procede efectuar la delimitación definitiva de las mismas.

En su virtud, en uso de las facultades que me han sido conferidas y a propuesta de la Dirección General de Atención Primaria y Promoción de la Salud,

**DISPONGO:**

Artículo único. Se delimitan, con carácter definitivo, las Zonas Básicas de Salud correspondientes a la provincia de Jaén, que se relacionan en el Anexo de la presente Orden.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 13 de junio de 1986

PABLO RECIO ARIAS  
Consejero de Salud y Consumo

PROVINCIA	ZONA BASICA DE SALUD	DELIMITACION
Jaén	Villacarrillo	Municipio de Villacarrillo

PROVINCIA	ZONA BASICA DE SALUD	DELIMITACION
Sevilla	Sanlúcar la Mayor	Municipios de Sanlúcar la Mayor Benacazón Aznalcóllar Bollullos de la Mitación Umbrete Espartinas y Castilleja del Campo

Pilas	Municipios de Pilas Villamanrique de la Condesa Aznalcázar Corrión de los Céspedes y Huévar
Olivares	Municipios de Olivares Albaida del Aljarafe Villanueva del Ariscal y Salteras
Estepa	Municipios de Estepa Aguadulce Pedrero Marinaleda Lora de Estepa La Roda de Andalucía Herrera Gilena Casariche y Badajoz
Guillena	Municipios de Guillena Castiblanco de los Arroyos El Castillo de las Guardas El Garrobo Gerena Burguillos El Ronquillo El Real de la Jara y Almadén de la Plata La entidad San Ignacio del Viar, de municipio de Alcalá del Río, queda integrada en el partido médico de Alcalá del Río.
Constantina	Municipios de Constantina El Pedraso Las Navas de la Concepción y San Nicolás del Puerto
Cazalla de la Sierra	Municipios de Cazalla de la Sierra Guadalcanal y Alanís
Dos Hermanas «A»	Distrito Municipal II: seccs. 4 a 8 Distrito Municipal III: seccs. 1 a 4,7,8 y 9 Entidad: Marisma y Puntales Adriano
Dos Hermanas «B»	Distrito Municipal I: seccs. 1 a 6 Distrito Municipal II: seccs. 1 a 3 Distrito Municipal III: seccs. 5 y 6 Distrito Municipal IV: secc. 1
Dos Hermanas «C»	Distrito Municipal IV: seccs. 2 a 10 Entidad: Quinto.

ORDEN de 16 de junio de 1986, por la que se establece la relación de enfermedades de declaración obligatoria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Elemento esencial en cualquier sistema de Vigilancia Epidemiológica lo constituye la notificación, a la administración sanitaria, de aquellas enfermedades y brotes epidémicos susceptibles de difundirse entre la población.

Elo permite, no sólo dar respuesta inmediata a los procesos infecciosos epidémicos sino, además, el análisis próximo y permanente del proceso salud-enfermedad y el conocimiento de los factores que condicionan dicho proceso, todo lo cual habrá de llevar a la adaptación de medidas preventivas que, a su vez, reoercurirán, necesariamente, en una mejora sustancial del nivel de salud de la población.

Por Real Decreto 1.118/1981, de 24 de abril, se traspasaron a la Junta de Andalucía las competencias, funciones y servicios del

Estado en materia de sanidad asignándose las mismas a la Consejería de Salud y Consumo por Decreto 35/1981, de 22 de junio.

En base a la normativa citada, corresponde a esta Consejería de Salud y Consumo «el estudio, vigilancia y análisis epidemiológico de los procesos que inciden, positiva o negativamente, en la salud humana».

A tal fin, se estima necesaria la adopción de dos tipos de medidas: de un lado, complementar el listado de enfermedades de declaración obligatoria, en función, ya de la mayor incidencia de las mismas sobre la población andaluza, ya del interés que su análisis epidemiológico despierta en la actualidad; y, de otro, establecer modelos uniformes de notificación que permitan el análisis y evaluación rápido y eficaz de los datos en ellas contenidos, mediante su adecuado tratamiento informático.

En virtud de todo lo expuesto, en uso de las facultades que me han sido conferidas y a propuesta de la Dirección General de Estructuración y Estudios Sanitarios,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1°. Objeto de la notificación.

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía será obligatoria la notificación de las enfermedades que se relacionan en el Anexo I de la presente Orden.

2. Serán asimismo objeto de notificación obligatoria los procesos morbosos que se presenten con las características de brote epidémico, independientemente de su etiología, y cualquier otra incidente de riesgo potencial para la salud de la Comunidad.

##### Artículo 2°. Obligados a notificar.

Todos los médicos en ejercicio en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, están obligados a notificar cualquier caso de enfermedad de declaración obligatoria, así como los brotes epidémicos y cualquier incidente de riesgo potencial para la salud, en la forma que se determina en la presente Orden.

##### Artículo 3°. Formas de notificación.

1. Se establecen, según los casos, tres formas de notificación de las enfermedades relacionadas en el Anexo I:

- a) Numérico.
- b) Individualizada.
- c) Urgente.

2. En el ámbito de la atención primaria de salud, procederán, según los casos, las tres formas de notificación, mientras que en el ámbito hospitalario, solamente habrán de efectuarse las notificaciones individualizada y urgente.

3. En todos los casos, la notificación se efectuará cuando se sospeche la existencia de la enfermedad, sin necesidad de esperar la confirmación del diagnóstico.

##### Artículo 4°. Notificación numérica.

1. Se notificarán de forma numérica las enfermedades que se relacionan en el apartado A) del Anexo I utilizándose para ello el Impreso 1.A que se incluye en el Anexo II de la presente Orden.

2. La notificación a la que se refiere el apartado anterior vendrá referida a un período semanal, considerándose a tal efecto, que la semana comienza a las 0,00 horas del domingo y finaliza a las 24,00 horas del sábado. Esta notificación se efectuará el lunes siguiente a la finalización de la semana computada en la forma antes descrita.

3. La notificación numérica se efectuará sin perjuicio de que, además, conforme a las previsiones de la presente Orden, proceda efectuar la notificación individualizada y/o urgente.

##### Artículo 5°. Notificación individualizada.

1. Se notificarán individualmente las enfermedades relacionadas en el apartado B) del Anexo I, de la presente Orden, mediante el Impreso 2.A que se incluye en el Anexo II, acompañado de los protocolos específicos establecidos, o que en el futuro se establezcan, para ciertas enfermedades.

2. El período de notificación individualizada será anual, aplicándose al respecto lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior.

3. Aquellas enfermedades que, con arreglo a la presente Orden, deban notificarse de forma individualizada, se notificarán, asimismo, de forma numérica, cuando se efectúe por médicos que ejerzan su actividad en el ámbito de la atención primaria de salud. Elo, sin perjuicio de que, además, haya de notificarse, en su caso, de modo urgente, ya sea por aquellos médicos o por quienes ejerzan en Instituciones Hospitalarias.

##### Artículo 6°. Notificación urgente.